

Santa Rosa, 1º de agosto de 2014

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de persecución penal en materia de prisión preventiva, y

CONSIDERANDO:

Que la particular situación de las personas acusadas de haber participado en hechos delictivos que se encuentran comprendidas en los presupuestos establecidos en los artículos 250 y concordantes del Código Procesal Penal, en las que se solicita e imponen lapsos temporales mínimos. Los que justamente por su corta duración no llegan a cumplimentar los objetivos que dieron lugar a la medida, esto es impedir la obstaculización de la justicia o frustrar una probable fuga. Esta situación es la que evidencia la necesidad de uniformar los criterios de actuación del Ministerio Público Fiscal en todas sus sedes, en orden a solicitar ante los Tribunales el dictado de la prisión preventiva hasta la finalización del proceso.

Todo ello, a fin de evitar, al menos en lo que atañe a los deberes procesales de los Fiscales, que la realización de la ley penal se vea frustrada por la eventual fuga o por la obstaculización del desarrollo del proceso penal.

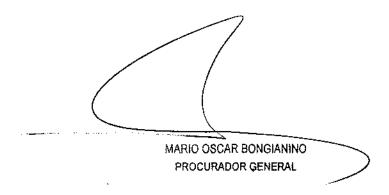
Que dicho objetivo se corresponde con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden al deber de los Estados de perseguir el delito, garantizando el derecho de las víctimas a que judicialmente se identifique a los responsables y se le impongan las sanciones legales pertinentes.

Que es atribución de esta Procuración General impartir instrucciones tendientes a procurar la unidad de acción de los funcionarios integrantes del Ministerio Público (art. 96 inc. 14 de la ley orgánica del Poder Judicial Nº 2574).

En tal sentido resulta conveniente efectuar sucintamente algunas consideraciones referidas a los extremos que justifican el dictado de la prisión preventiva por la falta de idoneidad de otras medidas sustitutivas de la perdida de la libertad ambulatoria para neutralizar los peligros de índole procesal.

Como es conocido los presupuestos comunes de toda medida cautelar –mérito sustantivo y peligro procesal- corresponde en el caso de la prisión preventiva por su rigurosidad profundizar el análisis de su indispensabilidad, proporcionalidad y duración razonable.

F.903



Es precisamente la orientación acogida por nuestro ordenamiento procesal penal, que en el artículo 254 establece medidas cautelares sustitutivas al encarcelamiento preventivo.

A su vez los artículos 250, 251 y 252 del Código Procesal Penal establecen las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para el dictado de la prisión preventiva. Obligando a su dictado si el delito tuviera una pena mínima de más de tres años de prisión, aunque lo morigera cuando el Juez considere que puede sustituirla por otras cautelares contempladas en el artículo 254.

Las disposiciones pertinentes de la Convención Americana que se compadecen con nuestro código procesal establecen en su artículo 7 que toda persona tiene derecho a la libertad, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fíjadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En virtud de ello se ha establecido que el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En tal sentido las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana es que se trata de una medida cautelar y no punitiva por lo que debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. Y debe acreditarse que razonablemente la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se



investiga, todo ello con la finalidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá el accionar de la justicia.

Establecidos dichos presupuestos, peligro de obstaculización y/o de fuga debe estarse a la razonabilidad del plazo, donde nuestro Código ritual ha mejorado el estándar internacional de plazo razonable, fijando plazos concretos y acotados de persecución penal -de etapa preparatoria y de duración general del proceso-disponiendo que la prisión preventiva no pueda durar más de un año.

Es aquí que el legislador ha introducido la limitación temporal, sin embargo vemos a diario que usualmente se dictan medidas cautelares por plazos acotados, sin tener en consideración que transcurrido el mismo lo más probable es que persistan los presupuestos procesales que llevaron a tomar dicha medida. Concretamente no se puede prudentemente decir -salvo escasas excepciones- que en el transcurso de cinco días, un mes, incluso tres meses se hayan disipado los peligros de fuga u obstaculización. Si resulta cierto que por ejemplo el imputado pueda influir sobre algún testigo o incidir de alguna manera en el desarrollo del proceso, o lo más común persistir en su accionar respecto de la víctima (caso común en los supuesto de violencia de genero) este peligro se mantendrá incluso en ocasiones puede incrementarse con el avance de la investigación.

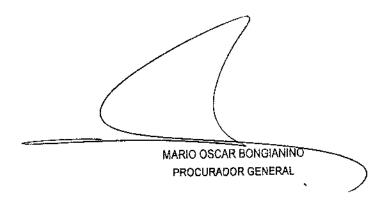
Todo ello Ileva a concluir que nos rige un procedimiento penal que se desarrolla en plazos muy acotados, con términos de duración específicamente establecidos para las distintas etapas del proceso y el encarcelamiento preventivo.

Debe considerarse también la situación de que al dictado de una sentencia condenatoria de efectivo cumplimiento el imputado se encuentre en libertad puesto que allí se generaría un cambio objetivo y profundo en la situación procesal del mismo producto del veredicto de culpabilidad, ya que la probabilidad de haber participado en la comisión de un delito se ha transformado en una certeza positiva de los jueces que han considerado al acusado culpable.

Quien llegó al juicio acusado de ser probablemente responsable, ha sido declarado culpable. La hipótesis de probabilidad de autoría o participación establecidas por el artículo 250 del CPP ahora ha sido declarada cierta por el Tribunal que ha realizado el juicio.

La pena esperada como resultado del procedimiento (artículo 252 inc. 2° del CPP) que se proyecta como probable en la etapa inicial ya no es esperada sino impuesta por un Tribunal a quien ya ha sido declarado culpable.

F.903



Este cambio objetivo de la situación, tiene a su vez, directa incidencia en la expectativas de quien ha llegado acusado al juicio, en orden a una hipótesis acusatoria de una parte que sería sometida a pruebas y contrapruebas, argumentaciones y refutaciones defensivas, teniendo lógicamente el acusado el interés de ser absuelto.

El fallo de culpabilidad cambia esa expectativa, y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad se torna tangible, sin perjuicio de que la sentencia no se encuentre firme.

Que la sentencia no se encuentre firme es justamente lo que motiva la necesidad de que se pida y dicte la prisión preventiva, pues de lo contrario se trataría de cumplimiento de la pena, razón por la cual ese argumento no resultaría idóneo por sí solo, para rechazar la petición fiscal.

Las razones antes expuestas hace que una medida sustitutiva al encarcelamiento no resulte idónea o razonable para neutralizar el peligro de fuga de quien ha sido declarado culpable por un hecho delictivo que merezca pena de prisión efectiva y su no petición por parte de los fiscales, significa la innecesaria asunción de un riesgo desproporcionado e incompatible con el deber de persecución penal eficaz y el objetivo constitucional de afianzar la justicia.

También debe considerarse la situación de aquellas investigaciones complejas que contempla el artículo 274 del CPP los que según los parámetros establecidos en la Resolución PG 10/11 deben considerarse como comprendidos en tales IFP los siguientes: 1) Los delitos de asociación ilícita (Capítulo II, del Título VIII del Código Penal). 2) Casos con pluralidad significativa de hechos y/o elevado número de imputados y/o de víctimas. 3) Casos con modalidad delictiva compleja y/o cuyo resultado sea especialmente dañoso. En tales supuestos el fiscal general y/o fiscal interviniente deberá requerir desde el inicio la aplicación de la tramitación de las normas especiales establecidas en el procedimiento vigente.

Además de solicitar la causa como compleja, dicha evaluación lleva consigo la solicitud de la prisión preventiva por la índole delictiva especialmente gravosa que configura al menos la circunstancia prevista por el inciso 2° del artículo 252 del CPP, mas allá de las particularidades y el análisis propio de cada caso.

Hay que contemplar en este ítem aquellos imputados que se encuentran imputados en múltiples hechos -aunque se trate de delitos con penas leves- donde precisamente por el significativo número de hechos, torna aplicable el dictado de la



cautelar por aplicación de las reglas concursales cuando se llegue a presumir la probabilidad de una condena de efectivo cumplimiento-, sobre todo a fin de evitar el incremento del número de delitos contra las personas y la propiedad que crea una grave intranquilidad e inseguridad en la población.

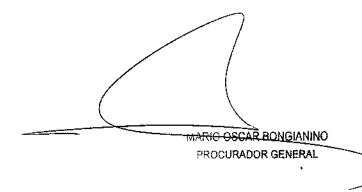
Por último debe contemplarse especialmente la situación de aquellos hechos delictivos que se encuentran comprendidos en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, que tiene por objeto el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que buscan asegurar un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables define a las personas en condición de vulnerabilidad como "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". En este sentido, la vulnerabilidad -que depende del grado de exposición a factores de riesgo- indiscutiblemente es otro de los aspectos que deberán tenerse en cuenta al momento de evaluarse la solicitud de prisión preventiva —reitero- ante la falta de idoneidad de otras medidas sustitutivas de la perdida de libertad ambulatoria para neutralizar los eventuales peligros procesales.

Debe recordarse que la propia ley 26.485 entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En consecuencia y más allá del tipo legal con que se califique la conducta en los casos (donde se ejerce violencia contra las mujeres por el hecho de ser tales) existen altas probabilidades de que se configure el peligro procesal de

F.903



obstaculización de la justicia toda vez que la relación desigual de poder convalidada muchas veces por un sistema de creencias dominante resulta suficiente para influir sobre el testimonio de la víctima al igual que en la mayor parte de los casos se configura por la persistencia del accionar respecto de la víctima (arts. 253 inc. 2 y 4 del CPP), amén de otros presupuestos que puedan darse en el caso concreto, posibilitando que los fiscales soliciten la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo establecido en la ley.

Que dados los presupuestos reseñados, el dictado de la prisión preventiva es absolutamente razonable en los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal, esto es un año o hasta la finalización del proceso para aquellos casos en que la investigación fiscal resulte simple.

Que a fines de cumplimentar los objetivos de establecer la unidad de acción del Ministerio Público Fiscal en el ámbito provincial los fiscales haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 403 del CPP deberán recurrir todo pronunciamiento judicial que deniegue o no haga lugar a los pedidos en concordancia con los postulados de la presente resolución. Igualmente deberán oponerse a las solicitudes de reexamen a fin de ejercer la actividad impugnativa pertinente.

Por ello, en base a las facultades que surgen del artículo 96 de la ley 2574, el Procurador General de la Provincia de La Pampa

RESUELVE:

- 1°) Instruir a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- para que soliciten el dictado de la prisión preventiva:
 - a) hasta la finalización del proceso en los casos en que se den los presupuestos procesales de probabilidad de participación, peligro de fuga y/o peligro de obstaculización.
 - b) en aquellos casos comprendidos en la ley 26.485 de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos.
 - c) en los casos de acusados en hechos delictivos que hayan llegado a la etapa de
 juicio habiéndoseles impuesto una medida de coerción sustitutiva y sean condenados a prisión de efectivo cumplimiento.
- 2°) Instruir a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- a fin de que soliciten la declaración de causa compleja al menos en los supuestos indicados en los considerandos.



3°) Instruir a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- a fin de que ejerzan la actividad recursiva correspondiente, en los casos detallados en los considerandos.

4°) Registrese, comuniquese a los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás interesados, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y archívese.

Resolución P.G. Nº 89/14

MARIO OSCAR BONGIANINO PROCURADOR GENERAL